

QUINTA SECCION

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio, concerniente al servicio nacional, que dilipane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado don Jaime Badia el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de San Pedro, provincia de Barcelona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Hallándose vacante una plaza de Inspector del Cuerpo de telégrafos,

Vengo en promover á este empleo la Director de linea don Antonio Lopez de Ochoa y Venegas, atendiendo á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á trece de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Circular.

En los números 157, 158 y 159 del Boletín Oficial de la provincia, correspondientes á los dias 9, 11 y 12 del próximo pasado mes, se halla inserta la circular de este Gobierno, fecha 9 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

«Algunos señores Alcaldes han dejado de remitir á este Gobierno de provincia un

certificado en que se espese el importe de los aprovechamientos leñosos que han realizado en la invernada última.

Es indispensable tener en este Gobierno el espesado documento. Al autorizar los respectivos aprovechamientos, se encargó á los Alcaldes su remision, dándoles instrucciones para que se redactase convenientemente.

Espero que los señores Alcaldes que no han llenado aun este servicio, se apresurarán á hacerlo (sin dar lugar á recuerdos), de modo que se hallen en mi poder los certificados antes del dia 20 del corriente.»

Ha trascurrido el plazo prefijado, y no todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia remitieron á este Gobierno la espesada certificacion, haciéndolo algunos con referencia al año próximo pasado ó del corriente, debiendo ser referente á la invernada de 1859 á 1860.

En su vista me prometo que para el dia 10 del corriente mes (plazo improrogable), habrán remitido los señores Alcaldes morosos el indicado documento, ó rectificado el remitido á tenor de lo espesado; de lo contrario me veria en la precision de adoptar medidas de rigor, estensivas tambien á los Secretarios de Ayuntamiento, que repugnan á mi carácter y están poco en armonia con la deferencia que guardo á mis administrados.

Madrid 2 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Circular.—Núm. 117.

Debiendo formarse por este Gobierno de provincia el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, cuyo resúmen debe remitirse mensualmente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan en el improrogable término de doce dias, los que corresponden al primer semestre de este año, con sujecion en un todo á los ejemplares impresos que por el correo de hoy se les envia, á fin de que pasándolos inmediatamente á los curas párrocos respectivos puedan llenar estos los citados impresos segun las vicisitudes experimentadas en las feligresias de su cargo. Cuidarán asimismo los Alcaldes de remitir en lo sucesivo mensualmente los indicados estados, bajo su responsabilidad y sin pretexto ni excusa, avisándome el recibo de los ejemplares impresos á vuelta de correo.

Lo que se hace saber por medio del Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, los cuales espero darán cumplimiento con el mayor celo á las disposiciones anteriores.

Madrid 30 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 2.º—Capturas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura, y poner á mi disposicion al desertor del presidio del canal, Pedro Berraco Rodriguez, que se fugó el dia 29 de junio último de las obras del mismo, cuyas señas se espesan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 2 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo castaño, ojos al pelo, nariz afilada, cara enjuta, boca regular, barba id., color trigoño, cejas al pelo, natural de Velada, hijo de Basilio y de Vitoria.

Negociado 5.º—Número 115.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dos caballos, de la propiedad de Felipe Anguas y Cipriano Blazquez, que fueron robados la noche del 29 del corriente, en un prado estramuros de la villa de Guadalix, y habidos que sean, á cuyo fin se espesan sus señas á continuacion, serán detenidas á disposicion de mi autoridad.

Madrid 30 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de los caballos.

Uno de 5 años, alzada 6 1/2 cuartas, pelo castaño, capon, con un lunar blanco en los hombros, otro en el labio superior, y mordido de lobos en las nalgas.

Otro capon, de 6 años, alzada 6 cuartas, pelo negro, esquilada la crin del pescuezo y la cola, con una cicatriz en la nalga derecha de mordedura de lobos.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las

mas activas diligencias para averiguar el paradero de un jóven, cuyas señas á continuacion se espesan, el cual ha desaparecido de su habitacion, calle de Toledo, 61, cuarto solabanco, despues de fracturar una cómoda y llevádose unos pendientes de oro con diamantes sobre plata y 6000 reales, la mitad en duros españoles y el resto en diferentes monedas de oro.

Habido que sea lo pondrán á mi disposicion. Madrid 30 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del jóven.

Edad 15 años, estatura buena, ojos pardos, pelo rubio, cara larga, cuerpo delgado, oyo de viruelas y de brazos y piernas proporcionalmente grueso.

Negociado 6.º—Capturas.—Núm. 118.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, del trompeta del regimiento Cazadores de Alcántara, 16.º de caballería, José Gimeno Garcia, que ha desertado desde Utrera, llevándose varias prendas de su vestuario, y cuyas señas se espesan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 30 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Su edad 14 años, estatura 4 pies y 5 pulgadas, pelo y cejas rubio, ojos garzos, color pecoso, nariz regular, sin barba, y su profesion músico. Es hijo de don Vicente y doña Tomasa, natural de esta corte.

Administracion.—Negociado 6.º—Hacienda.

La comision principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, me participa en 26 de junio próximo pasado, que habiendo dimilito el cargo de comisionado subalterno de Ventas de Bienes Nacionales del partido de Getafe don Tiburcio Garcia Duran, ha nombrado en su reemplazo á don Eleuterio Zapatero y Ortega, vecino de aquella villa.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, á los fines oportunos.

Madrid 1.º de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 8 del próximo mes de julio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, Oficial primero interven-

tor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitación de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobación de la Superioridad.

En igual día, y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Rs. vn.), Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Últimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Mode de satisfacer el precio.
Curato de los Santos de la Humosa.	38 fanegas eriales.	Idem.	Vacantes.	360	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas. Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo estipulado.	Trimestres anticipados.
Iglesia de id.	25 fanegas 4 celemines.	Idem.	Victoriano Gimeno.	195		
Idem de la Olmeda.	3 huertos regadio con 369 estadales.	La Olmeda.	Vacantes.	153		
Clero.	15 fanegas un celemin y una era.	Meco.	Joaquin Rajas.	100		
Cofradia del Sagrado Cristo de Alcalá.	6 fanegas.	Idem.	Concepcion Martinez.	42		
Santa Maria de Alcalá.	2 fanegas en Nuestra Señora de la Cabeza y Senda muerta.	Idem.	Eusebio Lúcas.	50		
Capellania de Animas en Camarma.	27 fanegas 9 celemines en Valdepozo y Requeros.	Idem.	Francisco Sarrazabal.	280		
San Justo de Alcalá.	67 fanegas, 11 celemines y 14 eriales.	Idem.	Luciano Martinez.	1300		
Mesa Capitular.	36 fanegas.	Idem.	Máximo Barranco.	860		
San Justo de Alcalá.	25 fanegas 8 celemines en 8 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Eulogio Alonso.	300		
Idem.	37 fanegas, 11 celemines en 13 id. é idem id.	Idem.	Romualdo Alonso.	990		
Idem.	8 fanegas, 7 celemines en 4 idem é idem id.	Idem.	Ambrosio Hidalgo.	165		
Clero.	36 fanegas.	Idem.	Máximo Barranco.	220		
Mercenarios de Rivas de Jarama.	11 celemines.	Mejorada.	Vacantes.	140		
Clero.	11 fanegas, 9 celemines eriales.	Pezuela de las Torres.	José Plaza.	124		
Idem.	50 fanegas id.	Idem.	Idem.	75		
Idem.	4 fanegas id.	Idem.	José Maria Cano.	14		
Capellania de Bartolomé Sanz y Lucia Ayala.	10 fanegas, 11 celemines en diferentes partidas.	Pozuelo del Rey.	Pablo de la Torre.	643		
Idem.	5 olivares con 129 piés.	Idem.	Vacantes.	560		
Idem de Animas de Pozuelo.	37 fanegas, 5 celemines y 2 y 1/2 peonadas viña.	Idem.	Idem.	520		
Curato.	14 fanegas.	Rivatejada.	Aniceto Moreno.	56		
Iglesia de Daganzo de Arriba.	42 olivos.	Idem.	Juan Escarcha.	100		
Carmelitas Calzados.	7 fanegas.	Torrejon de Ardoz.	Simon Carriero.	44		
Cofradia del Rosario.	6000 cepas.	Idem.	Manuela Cuadra.	124		
Animas.	15 fanegas, 9 celemines eriales.	Valdetorres.	Nicolás Martin.	192		
Idem.	26 fanegas, 7 celemines.	Idem.	Blas Garcia.	445		
Capellania de Laso.	6 fanegas.	Valverde.	Antonio Serrano.	8		
Idem é Iglesia.	18 fanegas, 6 celemines.	Idem.	Leon Serrano y Pedro Elípe.	42		
Iglesia de Valdeavero.	10 fanegas, 6 celemines.	Valdeavero.	Francisco Garcia, Leon Sanz y Eugenio Lopez.	132		
Religiosas de la Piedad de Guadalajara.	10 fanegas, 6 celemines.	Idem.	Manuel Garcia y Eugenio Cordobés.	110		
Iglesia de Valdeavero.	9 fanegas.	Idem.	Martin Herranz y Martin Sanz.	99		
Memoria del Canónigo Carriero.	17 fanegas.	Idem.	Nicomedes Paniego.	101		
Iglesia de Valdeavero.	25 fanegas.	Idem.	Hilario Sanz.	303		
Memoria de Mendoza.	51 fanegas.	Idem.	Victoriano de la Riva.	303		
Iglesia de Camarma del Caño.	24 fanegas.	Idem.	Martin Herranz y Pedro Garrido.	326		
Iglesia de Algete.	2 fanegas con cepas.	Algete.	Vacantes.	20		
Idem de Navaondilla.	16 fanegas en Cuesta Cardera.	Rozas de Puertoreal.	Herederos de Sebastian Martin.	540		
Cofradia de la Concepcion.	Una era de 2 celemines al Pozo de Nieve, una fanega y media con 2 olivos, Barrio de Castines, 3 fanegas, 29 olivos al Mingo.	Navalcarnero.	Valentin Benito.	160		
Idem.	2 fanegas Solana de Escatona.	Idem.	D. Felipe Medialdea.	20		
Idem.	8 fanegas en la Charca.	Idem.	Felipe Morales.	60		
Iglesia de Navalcarnero.	7 fanegas camino del Alamo.	Idem.	Manuel Villacieros.	60		
Idem.	2 fanegas, 6 celemines en id.	Idem.	Bernardo Paredes.	40		
Iglesia de Navacerrada.	100 fanegas en Abajuelo.	Navacerrada.	D. Juan Fuentes.	2200		
Idem.	4 fanegas en la Alamedilla, 5 fanegas linar de la Fragua, de pasto, una fanega Huerto Nogales, una fanega Prado redondo, 6 celemines Erren de Piedad, 6 celemines id. Garganton, un celemin huerto del Peral, de pastos.	Idem.	D. Mariano de las Rubias.	640		
Idem.	Una fanega linar de Santa Catalina, 2 fanegas Portada de la Virgen, de pasto, una fanega Cerquilla rasa, de id., 4 fanegas en Cerra nueva, de id., una fanega Prado Garganton, 3 fanegas id., una fanega prado Alamo.	Idem.	Idem.	640		
Idem.	11 fanegas cerca del Moro, de pastos, una fanega Cascajal, 6 celemines Zaburdon de Abajo, de pastos, 2 fanegas linar Fuentes, una fanega Tocador, una fanega en el Linar Peña Juana.	Idem.	Idem.	720		
Idem.	6 fanegas cerca del Beneficio, de pastos, una fanega Prado Piñas, 6 celemines id. Frailes, 2 fanegas en los Tomillos, una fanega Zaburdon, 6 celemines Erren Fuente el Alamo.	Idem.	Idem.	400		

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Últimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.	Su duracion y época que comprende.	Mo'do de satisfacer el precio.
Iglesia de Vicálvaro.	Una era de 6 celemines junto al Cam- po Santo.	Vicálvaro.	Vacantes.	50	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas.	Trimeses tres anti- cipados.
Idem.	10 fanegas poco mas ó menos al Es- paraguar.	Idem.	Idem.	90		
Capellania de Fray Pedro Morales, Pedro Marli- nez de Corpa, Juan Gi- menez, Juan Ruiz Mo- ratilla y Lucas Valdi- lecha.	112 fanegas 9 celemines en 85 fincas y diferentes partidas.	Torres.	Donato Isla, Antonio Ba- salobre y concertes.	1500	Sin en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo estipulado.	
Monjas Magdalenas.	3 fanegas.	Idem.	Manuel Rodríguez.	12		
Jesuitas de Madrid.	40 fanegas en 5 fincas y diferentes par- tidas.	Villaviciosa de Odon.	Vacantes.	240		
Idem.	67 fanegas en 7 id. é id. id.	Idem.	Idem.	402		
Idem.	2 fanegas en Gorodias, 10 fanegas en id., 2 fanegas en id.	Idem.	Higinio Rodriguez.	90		
Memoria de Elena García.	77 fanegas 9 celemines en 32 fincas é idem id.	Vallecas.	Vacantes.	400		

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible á fin de facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate, se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habra lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, asi como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovación no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
- Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
- En los remates cuyo precio no esceda de 500 reales al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos que responderán como fiadores.
- Para tomar parte en los remates cuyo precio esceda de 500 reales al año, deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos.

15. El arrendatario, además del importe del arriendo, pagará la contribucion impuesta á la finca.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, adjerto que se han remitido los edictos y oficios convenientes á los pueblos donde radican las fincas y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos, lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Alcalá.	Camarma y Meco.
Camarma.	Meco y Valdeavero.
Cobaña.	A alvir y Algete.
Campoalvillo.	Fuente el Saz y Valdeterres.
Camporeal.	Pozuelo del Rey y Valdilecha.
Daganzo de Arriba.	Ajalvir y Valdeavero.
Fuente el Saz.	Algete y Valdeterres.
Los Santos de la Humosa.	Anchuelo y Santorcaz.
La Olmeda.	Nuevo Bastan y Villar del Olmo.
Meco.	Alcalá y Camarma.
Mejorada.	Loeches y Velilla de San Antonio.
Pezuela de las Torres.	Anchuelo y Santorcaz.
Pozuelo del Rey.	Camporeal y Torres.
Rivatejada.	Valdeterres y Valdeolmos.
Torrejon de Ardoz.	Paraueillos y Barajas.
Valdeterres.	Fuente el Saz y Campoalvillo.
Valverde.	Villalvilla y los Hueros.
Valdeavero.	Camarma y Valdeolmos.
Algete.	Cobaña y Fuente el Saz.
Rozas de Puertoreal.	Cadalso y San Martin.
Navalcarnero.	El Alamo y Sevilla la Nueva.
Navacerrada.	Becerril y Cercedilla.
Vicálvaro.	Vallecas y Canillejas.
Torres.	Pozuelo del Rey y los Hueros.
Villaviciosa de Odon.	Boadilla y Sevilla la Nueva.
Vallecas.	Vicálvaro y Rivas de Jarama.

Madrid 15 de junio de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

Al arriendo de la pesca del rio Jarama en la parte correspondiente al término de la misma, se admite postura por 155 reales, dos terceras partes del tipo, fijado, á causa de no haberse hecho proposicion en primera licitacion; y su primer remate está señalado para el domingo 8 del corriente, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Alcobendas 2 de julio de 1860.—El Alcalde constitucional, Vicente Alvarez.

Alcaldia constitucional de Algete.

El Ayuntamiento constitucional de la

villa de Algete, remitió anuncio al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín Oficial*, que tuvo efecto en el número 106 del martes 8 de mayo último, exigiendo relaciones juradas de las utilidades de todos los contribuyentes que poseen fincas en la jurisdiccion de esta villa, arregladas á cuanto dispone el señor Administrador de Hacienda pública en su circular de 27 de marzo anterior; y como hasta la fecha no se hay presentado ninguna, reproduzco el referido anuncio para que en el término de 15 dias lo efectúen; en la inteligencia que de no hacerlo les exigirá la responsabilidad que previene la instruccion vigente.

Algete 14 de junio de 1860.—El Alcalde constitucional, Anselmo Lacalle.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del *Mirno*, Puebla num. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.